



Rep. 95-2005-ADM.

*República de Panamá*

TRIBUNAL ELECTORAL

*Tribunal Electoral*

Panamá, treinta

(30)

de

noviembre

de dos mil cinco (2005).

En este Despacho del Tribunal Electoral, se encuentra radicado el expediente identificado como Reparto 95-2005-ADM., contenido de la solicitud de convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria del Partido MOLIRENA, promovida por los licenciados José Manuel Torres Ramos y Ovidio Ismael Caballero Moreno, con poderes conferidos por un número plural de convencionales del Partido MOLIRENA, que promovieron solicitud de convocatoria para realizar la Convención Nacional Extraordinaria, con fundamento a lo establecido por el artículo 17 de los Estatutos del Partido y el artículo 91 del Código Electoral.

Señalan los peticionarios que el día 8 de julio de 2005, un grupo de miembros del MOLIRENA, se apersonaron a las oficinas del partido para hacerle entrega al presidente de ese colectivo de una solicitud formal, para que dentro de los términos establecidos en los Estatutos y en el Código Electoral, se convocara a una Convención Nacional Extraordinaria. A la solicitud se le anexaron 279 firmas de los miembros Convencionales del Partido, de las distintas cabeceras de Provincias de la República. Todas las firmas están autenticadas por notario público.

Agregan que posteriormente, precisamente el día 25 de julio de 2005, se adicionaron 52 firmas de convencionales a las 279 ya presentadas, las cuales no fueron aceptadas por las autoridades del partido, señalando que había prescrito el término para recibirlas a pesar de que no existen disposiciones legales específicas ni supletorias que establezcan términos para recibir o no las firmas que anexaron. Además de que las 52 firmas de convencionales que agregaron, las presentaron el mismo día 25 de julio, antes de que el Presidente del Partido se pronunciara sobre la solicitud, decisión que les fuera notificada el 26 de julio.

Que ante la decisión que asumió el Presidente del Partido MOLIRENA, presentaron dentro del término legal, recurso de Apelación ante la Comisión Política del Partido, el día 29 de julio de 2005, para agotar las instancias internas. Sin embargo, transcurrido el tiempo y viendo que la Comisión Política no se

*[Firma]*

*[Firma]*

pronunciaba sobre su apelación y viendo que ni los Estatutos del MOLIRENA, ni el Código Electoral, establecen términos para que la misma se pronuncie en cuanto a la apelación y con el ánimo de subsanar esa omisión de la ley electoral, aplicaron supletoriamente lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código Judicial. Es decir, que transcurrido más de 30 días desde la presentación de la solicitud y los días de fracción por cada hoja o fracción de 50, sin que la Comisión Política de su Partido se pronunciara. Indican que le corresponde entonces a los Magistrados del Tribunal Electoral, manifestarse al respecto y solicitan se declare procedente la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria para que se efectúe la misma por los Convencionales del MOLIRENA, el "tercer domingo" con posterioridad a la decisión, en el lugar establecido. (Describen el lugar donde se efectuará, la hora, el orden del día, su posterior aprobación y como punto especial la Reforma a los Estatutos).

#### PRUEBAS APORTADAS:

- Dos declaraciones notariales de Convencionales que aducen fueron engañados para firmar la manifestación de revocatoria. (fs. 9 y 10)
- Copia de 41 revocatorias firmadas por los Convencionales del mandato de solicitud de Convocatoria a Convención Nacional Extraordinaria. (fs. 12 a 52)
- Poderes y solicitudes de Miembros Convencionales del MOLIRENA, dirigidos a los señores Magistrados del Tribunal Electoral, donde ratifican su voluntad de solicitar la Convención Nacional Extraordinaria (fs. 55 a 93 y 168 a 393)
- Copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Electoral para que se investigaran las razones que se esgrimieron para solicitarle a los convencionales que renunciaran con posterioridad a la presentación de la petición al Presidente del MOLIRENA, conforme al artículo 17 de los Estatutos y el artículo 91 del Código Electoral. (fs. 94 a 96)
- Copia de la Querrela Penal interpuesta en contra del Presidente del MOLIRENA, por el delito de Calumnia, presentada ante el Ministerio Público (fs. 97 a 100)
- Copia autenticada del escrito de apelación ante la Comisión Política del MOLIRENA. (fs. 101 a 105)
- Copia de la Nota s/n de 25 de julio de 2005, firmada por el Presidente del MOLIRENA. (fs.106-109)



- Acta Notarial de fecha 25 de julio de 2005, refrendada por el Notario Cuarto de Circuito de Panamá. (fs. 167)
- Copias cotejadas con sus originales de los poderes y solicitudes de la Convención Nacional Extraordinaria, firmadas por 279 convencionales del Partido, presentada el día 8 de julio de 2005. (fs. 1 a la 279 del cuaderno de pruebas)
- Originales de los 52 poderes y solicitudes adicionales de Convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria (fs. 324 a 428)

Se procedió a dar el traslado del presente proceso por el término de 2 días al Representante Legal del partido MOLIRENA y al Fiscal General Electoral, para que emitieran sus conceptos y se ordenó la publicación por el término de tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional diaria y por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral, de un aviso sobre la demanda presentada para que cualquier persona que resultare afectada por la misma, pudiera constituirse en parte del proceso.

El señor Jesús L. Rosas Abrego, en su condición de Presidente y Representante Legal el Partido MOLIRENA, nombró al licenciado Rubén Elías Rodríguez, como apoderado principal, y al licenciado Genarino Rosas Rosas como apoderado sustituto, para que lo representen dentro de la presente causa.

El apoderado principal, Licenciado Rodríguez, contesta el traslado solicitando que no se acceda a la pretensión de los impugnantes porque los abogados solicitantes y las personas que aparecen firmando los supuestos poderes dirigidos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, no han acreditado la legitimidad que deben tener para que se consideren Delegados Principales a la Convención Nacional por el Partido, como lo exige la ley, mediante la certificación que debe expedir la Secretaría General del Tribunal Electoral, ni se ha acreditado autenticidad de sus firmas.

Considera que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, porque a través de sus órganos competentes, el Partido ha procedido a hacer el trámite de convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, en la cual se considerarán los mismos puntos que contiene la solicitud en estudio.

Que el trámite utilizado por los petentes desconoce las normas básicas de procedimiento, puesto que la petición les fue denegada por el Presidente del

MOLIRENA y ellos interpusieron un Recurso de Apelación ante la Comisión Política del Partido, recurso que les fue concedido y se encuentra en trámite. Por lo tanto ellos, los peticionarios, no han agotado las vías internas del Partido MOLIRENA, tal como lo exige la normativa electoral, por lo que la solicitud debe ser rechazada de plano por esta causa.

Que los solicitantes pretenden sorprender tanto al MOLIRENA como al Tribunal Electoral, con un doble juego de documentos que se refieren a la misma petición, pues los memoriales dirigidos al Tribunal Electoral, jamás fueron sometidos al trámite de presentación como correspondía ante el Presidente del MOLIRENA para los efectos estatutarios y legales; los mismos fueron presentados ante este Tribunal Colegiado de manera directa, situación que amerita que la solicitud sea rechazada de plano tal como lo vienen solicitando.

Indican que la petición no fue acompañada por el número de convencionales principales del Partido, ni tampoco constituían el número requerido para hacerla procedente, debido a que muchos manifestaron formalmente la revocatoria a la petición y otros formularon cargos de falsedad en la obtención y estructuración de la documentación.

Que el día 25 de julio de 2005, los solicitantes pretendieron adicionar un número de firmas que no fueron aceptadas en las oficinas del Partido, debido a que las solicitudes de esta naturaleza se deben hacer en un solo acto y mal pueden estar de tiempo en tiempo supliendo deficiencias que deben ser examinadas tan pronto se reciban. Y aclaran que cuando los peticionarios pretendieron adicionar a la solicitud original, las demás firmas o poderes, ya la misma había sido resuelta y por lo tanto esa actuación resultó extemporánea.

Agregan que en cuanto al argumento de que no existe disposición legal aplicable a esta situación jurídica, resulta apenas obvio que estas peticiones son de naturaleza incidental y todas las pruebas deben ser acompañadas en un solo acto y agregan que tampoco existe disposición jurídica que permita la presentación de la documentación antes mencionada en períodos diferentes o complementarse cuando se disponga, lo cual adolece de lógica jurídica y política.

Consideran que es un exabrupto jurídico pretender comparar los términos de orden público a que alude el Código Judicial y las facultades del juez en cuanto a los términos para dictar resoluciones y que estas resultan inaplicables a los

procesos políticos internos de los partidos; que resultan incongruentes no solo en su naturaleza jurídica, sino también con la finalidad de sus objetivos. Por lo que tendrán que recurrir a los Estatutos y determinar situaciones similares.

Finaliza su oposición solicitando que se Rechace de plano la solicitud, toda vez que los abogados peticionarios no han acreditado su legitimidad ni la de sus representados y por otro lado se trata de una nueva petición que no se tramitó por los canales ordinarios, tal como se prescribe en el Estatuto del MOLIRENA. Con la agravante de que esta misma petición fue ya conocida y apelada y está pendiente del agotamiento de los procedimientos internos del Partido.

#### PRUEBAS PRESENTADAS Y ADUCIDAS:

- Copia de la nota mediante la cual se comunicó al Tribunal Electoral la Convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria. (fs. 478)
- Copia de una publicación de la Convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria del MOLIRENA. (fs. 479).
- Copia de la resolución s/n de 23 de agosto de 2005, mediante la cual se concede el Recurso de Apelación interpuesto ante la Comisión Política del partido, por el licenciado José Torres. (fs. 480).
- Copia de la nota de 14 de septiembre de 2005, dirigida a la Secretaría General del Tribunal Electoral y suscrita por la Administradora y Secretaria Nacional de Organización del MOLIRENA, Anayansi Guerra H.
- Aducen como prueba el expediente original del Reparto 80-2005-ADM.

La contestación al traslado por parte del Fiscal General Electoral se encuentra radicada de fojas 483 a la 498, y en la misma señala que la solicitud presentada por los peticionarios aparenta estar en concordancia con el artículo 17 de los Estatutos del Partido MOLIRENA y con el artículo 91 del Código Electoral.

Inicia expresando el Fiscal que de las 279 firmas de convencionales que acompañan la solicitud de convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria por el Partido MOLIRENA, no consta en el expediente prueba alguna de cual sea la cantidad exacta de convencionales con que cuenta el partido MOLIRENA para determinar el tercio que dictan el artículo 17 de los Estatutos y el 91 del Código Electoral, por lo que le corresponde a la Secretaría General del Tribunal Electoral



expedir una certificación al respecto. Y considera que si se determina que las mismas corresponden al tercio o más de la totalidad de los convencionales del colectivo, resulta obvio que al momento de presentar la solicitud, entonces sí se cumple con el porcentaje de convencionales exigidos para este propósito.

En cuanto a que si se ha dado el fenómeno de Sustracción de Materia porque ya el Partido ha realizado el trámite correspondiente convocando a una Convención Nacional Extraordinaria, en donde el orden del día contiene los mismos puntos que son contemplados en el orden del día de la convocatoria que quieren los convencionales, considera que no; y cita textualmente los puntos u orden del día propuesto por el Partido y que constan en publicación de un periódico que está visible a foja 479 del expediente; lo mismo hace con el orden del día propuesto por los convencionales, es decir los contrapone.

Sobre este mismo punto agrega la Fiscalía que no puede haber sustracción de materia porque son dos sujetos distintos los que convocan a una Convención Nacional Extraordinaria, con objetos distintos y sobre todo en fechas distintas y distantes en el tiempo; quiere decir que son dos convenciones efectivamente diferentes y no de una misma convención con objetivos idénticos, como alega el Partido. Esa ha sido la postura de la Fiscalía General Electoral, respecto a ese hecho y cita como referencia el Rep. 281-2004-ADM. ya ventilado ante este Tribunal.

En lo referente a la petición del Partido de que la solicitud de los convencionales debe ser rechazada de plano, porque no se agotaron las vías internas del Partido, señala que la normativa aplicable a este caso es el artículo 91 del Código Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, se pronunciaron al respecto con la Resolución de 26 de septiembre de 2005, dentro del Reparto 80-2005-ADM, la cual confirma en todas sus partes la Resolución de 23 de agosto de 2005, que fue apelada por el Presidente del MOLIRENA y que el Tribunal Electoral rechazó de plano por improcedente la solicitud de Impugnación promovida por el Presidente del MOLIRENA contra la solicitud de convocatoria. Esto porque son los peticionarios de la convocatoria de la convención extraordinaria y no el Partido, los facultados para recurrir ante el Tribunal Electoral y promover la impugnación en contra de la decisión que le negó su petición.

Que el artículo 91 del Código Electoral tiene un procedimiento autónomo cuando estipula que en el caso de una negativa expresa o tácita de la solicitud de

convocatoria, en materia de Convención, Asamblea o Congreso Nacional, la resolución será impugnada directamente ante el Tribunal Electoral para que éste decida la viabilidad o no de la petición e indica que cuando el Presidente del MOLIRENA expidió la nota del 25 de julio, rechazó expresamente la solicitud de los convencionales y que la apelación a dicha decisión sustentada el 29 de julio y que no ha tenido respuesta hasta la fecha por parte del colectivo político, dilatando el proceso, viene a producir una negativa tácita, por lo que considera agotadas las vías internas del Partido.

Señala el Fiscal que no se trata de una nueva solicitud, como alega el Presidente del MOLIRENA; muy por el contrario, los peticionarios actuaron en base al artículo 91 del Código Electoral y al artículo 17 del los Estatutos del MOLIRENA y que es evidente que el Partido se contradice al manifestar que la petición fue conocida y apelada y está pendiente de agotamiento de los procedimientos internos del Partido, por lo que reconoce que se trata de la misma petición, con el mismo objetivo: *reformular los Estatutos del MOLIRENA.*

Respecto a los 41 Convencionales que se retractaron de la solicitud, la Fiscalía señala que no quitan validez a la declaración original y deberá mantenerse el número total (279) de solicitantes de la Convocatoria, puesto que es claro que el contenido de las mismas, no es cónsona con la voluntad por ellos manifestada en el documento que pretenden dejar sin efecto, ya que en el mismo no expresan planteamientos que pudieran haber dado margen a errores de percepción, que den pie a revocar las solicitudes de convocatoria, como lo señalan los convencionales. Los supuestos hechos que sustentan las citadas revocatorias, sostienen posiciones políticas de carácter subjetivo, no tienen que ver con los puntos descritos de forma taxativa y objetiva en la convocatoria y no puede ser argumentado como vicio del consentimiento inicial.

Dice el Fiscal General Electoral "...que si bien es cierto, no existe disposición legal o estatutaria que permita o prohíba la presentación de pruebas con posterioridad a la presentación de la solicitud original de convocatoria para una Convención Nacional Extraordinaria, no resulta menos cierto, que el artículo 91 del Código Electoral, contempla un término de tres semanas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para que el Presidente del Respectivo órgano, cite a la reunión. Entendiéndose que dicho término opera también para que el Presidente del Partido se pronuncie, ya sea aceptando o negando la solicitud, pareciera no existir impedimento para adicionar pruebas dentro de dicho término;

por lo que de entenderlo así el Tribunal, entonces el Partido, al rechazar la presentación de estas 52 firmas, actúo en violación a lo dispuesto en la precitada norma y en detrimento del derecho de los solicitantes..." y que si es interpretado de manera contraria por el Tribunal, es decir, que tanto la solicitud como las pruebas que la acompañan deben ser presentadas en un solo acto, mal pueden ser tomadas como válidas las revocatorias de poder de los 41 convencionales presentadas por el Partido. Por lo que considera que la petición de los convencionales del Partido MOLIRENA, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de sus Estatutos y 91 del Código Electoral, por lo que recomienda que se acceda a la pretensión de los solicitantes.

De foja 499 a 507 del expediente, se encuentra la oposición a la solicitud de Convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria, por parte del señor Roberto Morán, cuyo representante legal es el licenciado Genarino Rosas Rosas, y quien se hizo parte del proceso como tercero afectado, en virtud de lo establecido por el artículo 475 del Código Electoral.

El Licenciado Genarino Rosas Rosas, aunque con un orden diferente, sustenta en su escrito los mismos argumentos y aduce las mismas pruebas que presentó en su escrito de oposición el licenciado Rubén Elías Rodríguez, por lo que a ellos no haremos ninguna referencia adicional.

Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2005 (fs. 518 a 519), se señaló como fecha de audiencia el día 27 de octubre del 2005 y se ordenó que por Secretaría General, se corroborara si los peticionarios son convencionales vigentes del MOLIRENA y no se admitieron las pruebas aducidas por ambos opositores, porque son de conocimiento del Tribunal Electoral, a través del Reparto 80-2005-ADM. El licenciado Rodríguez solicitó reconsideración de esta Resolución.

En su escrito de Reconsideración que obra de foja 527 a la 529, el Licenciado Rodríguez señala que la Secretaría General del Tribunal Electoral, no está en capacidad jurídica, ni física para corroborar antes de la fecha de audiencia, los pliegos de supuestos poderes presentados. Agrega que deben presentarse personalmente ante el Tribunal los supuestos firmantes de los documentos. De lo contrario, estarían incurriendo en un vicio de nulidad. Y que se tenga como prueba la denuncia presentada ante el Ministerio Público.

Esta reconsideración fue resuelta bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, a través de la resolución s/n de 17 de noviembre y en la misma se indicó que:

1- De acuerdo al artículo 437 del Código Electoral, las resoluciones que decreten pruebas de oficio no son recurribles. Además, es Secretaría General del Tribunal Electoral la encargada de certificar cualquier asunto de índole electoral y específicamente, la llamada a certificar quienes componen los diferentes organismos internos de los colectivos políticos.

2- En cuanto a que los peticionarios de la convención nacional extraordinaria deben presentarse personalmente ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, para hacer tal petición, esa demanda carece de fundamento legal, porque ni en el Código Electoral ni en los Estatutos del Partido, se establece tal requerimiento.

3- En torno a la solicitud de que se pidiera un peritaje por parte de expertos del Ministerio Público, en caso de que no se admitiera la solicitud de que los peticionarios se presentaran personalmente ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, se debe señalar "...que el Tribunal Electoral se encuentra frente a firmas que han sido debidamente autenticadas por Notarios Públicos, quienes están facultados para dar fe, precisamente, de la autenticidad de los actos de los ciudadanos..." y se agrega que "...cualquier intento que pretenda desvirtuar la validez de un acto avalado por un Notario Público, debe ser discutido y decidido por la jurisdicción ordinaria, ya sea mediante el procedimiento civil o el procedimiento penal. Mientras no se decida que tales autenticaciones carecen de valor, no se puede detener la administración de la justicia electoral, que debe aceptar como ciertos los actos notariales."

4- Finalmente se rechaza la solicitud de incorporar al expediente la copia autenticada de la denuncia que presentara el Partido MOLIRENA ante el Ministerio Público, y se confirma que tal solicitud es innecesaria porque dicha pieza documental, ya reposa en el Reparto 80-2005-Adm., el cual ha sido puesto a disposición de las partes como prueba dentro de este proceso.

A través de la Resolución de 26 de octubre de 2005, se suspendió la audiencia por estar en trámite el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Rodríguez y se fijó como nueva fecha de audiencia el día 22 de noviembre de 2005 a las 8:00 de la mañana.

Consta de fojas 558 a 574 el acta de la audiencia celebrada en la fecha antes señalada.

Le corresponde ahora al Tribunal evaluar las posturas jurídicas de las partes y la Fiscalía General Electoral y llegar a sus propias conclusiones jurídicas, en virtud de la facultad constitucional de aplicar privativamente la ley electoral, por lo que a ello se procede a continuación.

Los impugnantes fundamentan su solicitud de convocar a una Convención Nacional Extraordinaria, en base al artículo 17 de los Estatutos del Partido MOLIRENA y el artículo 91 del Código Electoral, por lo que procedemos a citarlos:

“Artículo 17. Además de los casos previstos en estos Estatutos, los órganos del Partido serán convocados por el Presidente del respectivo órgano a sesiones extraordinarias, cuando lo pidan por escrito, con especificación de su objeto:

- a) La mayoría de los miembros de la Comisión Política o del directorio respectivo, en caso de las Convenciones;
- b) La tercera parte de los miembros del respectivo órgano;
- c) El diez por ciento de los miembros del Partido inscritos en la circunscripción de que se trate.

En el supuesto de que el Presidente del respectivo órgano no proceda a convocarlo dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de presentación de la petición que en ese sentido se le haga, el Presidente del Partido, aún cuando no se trate de órganos que él preside, o los peticionarios podrán hacer directamente la convocatoria. De tratarse de la Convención Nacional, la convocatoria solo podrá ser hecha por los peticionarios de haberla declarado el Tribunal Electoral procedente.”

“Artículo 91: Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que

éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.”

De la lectura de los artículos antes citados, podemos llegar a la conclusión de que las sesiones extraordinarias de los organismos internos del Partido MOLIRENA, pueden ser convocadas en base a lo que está estipulado en los Estatutos del Partido (artículo 17), y si así lo piden por escrito con especificación del objeto, la tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo (artículo 91 del Código Electoral). Siendo así, el caso ahora es determinar si la solicitud de Convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, hecha por los convencionales, cumple con las formalidades establecidas en la ley.

El Tribunal debe primero que nada determinar si la solicitud que hacen los convencionales del Partido MOLIRENA representa el tercio que se exige en el artículo 17 de los Estatutos de dicho Partido y el artículo 91 del Código Electoral. A fojas 555 del expediente se encuentra radicada una certificación expedida por la Secretaría General de este Tribunal, en la cual se certifica que para el día 25 de julio de 2005, se encontraban vigentes como convencionales del MOLIRENA, 746 convencionales principales. Y de foja 106 a 109 del expediente, reposa copia de la negativa suscrita por el Presidente de dicho Partido en la cual señala específicamente en el punto 4 (ver foja 107) que “...De conformidad con Certificación del Tribunal Electoral, en la actualidad se cuenta con la cantidad exacta de 744 convencionales principales...” y agrega que por tal motivo “...el tercio para hacer un llamado legítimo...” a la Convención Nacional Extraordinaria “...correspondería a la cantidad de 248 convencionales...”. El original de la nota parcialmente citada se encuentra radicada de foja 291 a 294 del Reparto 80-2005-ADM., que obra como prueba dentro de este proceso.

Como se observa en la respuesta del Presidente del MOLIRENA, éste señala que de acuerdo a una certificación que expidió la Secretaría General del Tribunal Electoral, al 25 de julio de 2005 se encontraban vigentes 744 convencionales y la certificación que expide la misma Secretaría y que reposa a foja 555 de este reparto, se certifica que para esa fecha, 25 de julio, se encontraban vigentes 746 convencionales; es decir dos menos que la cifra utilizada por el Partido. Sin embargo, no afecta en nada esa mínima diferencia pues el tercio de ambas cifras viene a representarlo la cantidad de 248 convencionales tal como lo plantea el

Presidente del Partido. Es por ello que queda establecida la cifra de 248, como la cantidad de convencionales que se requiere para hacer un llamado a una Convención Nacional Extraordinaria. Independientemente de lo anterior, el Presidente no aporta la supuesta certificación que utilizó para determinar el tercio de convencionales en 248.

Establecido el tercio exigido en el artículo 17 de los Estatutos del Partido y en el artículo 91 del Código Electoral, en la cifra de 248 convencionales, entramos inmediatamente a determinar si la solicitud hecha por los convencionales, cumple con tal exigencia. Así mismo entramos a determinar si después de hecha la petición de que se llame a una Convención Nacional Extraordinaria, los convencionales pueden retractarse de la misma y si la presentación de dicha petición debe hacerse en un solo acto o puede hacerse en más de uno, mientras no se resuelva la petición o ésta no haya sido negada tácita o expresamente.

Los "impugnantes" presentaron al MOLIRENA el 8 de julio de 2005, una solicitud de Convención Nacional Extraordinaria, acompañada de 279 firmas de convencionales y posteriormente intentaron presentar 52 firmas más de convencionales, las cuales no fueron recibidas por el Presidente del Partido, con el argumento de que el término para dicha presentación había precluido y ya se había dado la respuesta o negativa a la solicitud original. Obsérvese a fojas 520 del expediente, la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal, en la cual se indica que para el 25 de julio de 2005, de las 279 solicitudes presentadas, 238 son de convencionales principales, 40 de convencionales suplentes, 1 había renunciado y 1 no aparece como convencional en los archivos del Tribunal Electoral.

Asimismo tenemos a foja 555 otra certificación de Secretaría General, en la cual se dice que de los 52 convencionales que se adhirieron a la solicitud original y para esa fecha 25 de julio de 2005, 51 son principales vigentes y 1 principal que había renunciado.

En cuanto a la actuación de los suplentes en la suscripción de la solicitud de Convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, se debe señalar que bajo lo prescrito por el artículo 14 de los Estatutos del MOLIRENA, para que éstos puedan "...actuar es requisito indispensable que se compruebe la falta absoluta o temporal del principal o del primer suplente, según fuere el caso, o que uno u otro solicite licencia por escrito." Y como no constan en el expediente que dichos

suplentes hayan actuado en base a lo estipulado por el artículo parcialmente citado, consideramos que son nulas todas aquellas suscripciones o peticiones que no cumplan con tales requisitos. Es decir que las 40 suscripciones hechas por los suplentes son nulas y de ningún valor.

Ni los Estatutos del Partido MOLIRENA ni el Código Electoral, establecen términos que impidan agregar otras firmas a la solicitud de convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, mientras ésta no haya sido resuelta o negada de manera tácita o expresa. Por ello, consideramos que mientras esta negación no esté debidamente notificada, es totalmente legal que se agreguen otras solicitudes. Por tal razón, la adhesión de las 52 solicitudes presentadas al Partido MOLIRENA el 25 de julio de 2005, debieron ser recibidas y agregadas a la solicitud original hecha el 8 de julio del mismo año. Obviamente, el convencional que ya había renunciado debe ser restado de los 52. Concordamos así con lo planteado por la Fiscalía General Electoral, en el sentido de que todavía no habían transcurrido las tres semanas, término que establece el artículo 91 del Código Electoral, para que el Presidente del Partido convoque a la reunión, en este caso a la convención.

Igualmente debemos señalar que coincidimos con la Fiscalía General Electoral en cuanto a su posición frente a la retractación o revocatoria de poder de 41 convencionales, cuando dice que la doctrina señala "...que la retractación no borra la manifestación de voluntad inicialmente dada y que entonces es el juzgador quien debe analizar esta situación y determinar la validez de una y la otra..." agrega que "...en el análisis del contenido de estas 41 revocatorias nos encontramos con un texto que para nada coincide con la manifestación de voluntad originalmente dada. Ellos aducen que se retractan de sus firmas toda vez que hubo errores de percepción, que lo que percibieron no es lo correcto. Pero para nosotros el objeto de la convención era claro. "Reformar los Estatutos del Partido" y toda duda que ellos tuvieran con respecto a las Reformas de los Estatutos del Partido, ...ellos podían aclararlas en la convención. Entonces nosotros consideramos que esos documentos donde ellos firmaron, donde consintieron agregar sus firma a la solicitud que hicieron los convencionales, la que no llevaba implícito ningún tipo de cuestión de carácter partidista, de apoyo a una candidatura "X" o "Y", el objetivo era muy claro o sea "reformar los estatutos del partido"; por lo tanto no consideramos válidas las 41 revocatorias de mandato presentadas con posterioridad...".Y es que para el Tribunal se trata de un acto muy serio, el solicitar una convención nacional extraordinaria, que conlleva un



requerimiento importante de la voluntad de un tercio de los convencionales. Se trata pues de la convocatoria en este caso del máximo organismo de un partido político.

Como resultado de las consideraciones anteriores, debemos indicar que de las 279 firmas o solicitudes de convencionales que piden una Convención Nacional Extraordinaria, deben restarse las 40 de los suplentes, 1 del que renunció y 1 del que la suscribió y no aparece como convencional, lo que nos deja con una cifra de 237 convencionales, más, por supuesto las 51 firmas o adhesiones presentadas el 25 de julio, lo que totaliza la cifra de 288 convencionales que quieren que se lleve a cabo una Convención Nacional Extraordinaria, es decir que se cumple con más del tercio exigido por los Estatutos del MOLIRENA y el Código Electoral.

Por otro lado, no vemos la necesidad de manifestarnos sobre el hecho de que la presentación de la solicitud de los convencionales, no llena los requisitos legales, de acuerdo a la opinión del representante del Partido MOLIRENA, aduciendo erróneamente que éstos debían presentarse personalmente, porque ya el Tribunal, al resolver una reconsideración presentada por el mismo jurista y resuelta mediante resolución s/n de 17 de noviembre de 2005 y bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, resolvió que "Respecto a lo expresado por el recurrente en torno a la necesidad de que los peticionarios a la convención nacional extraordinaria deban presentarse personalmente para hacer tal petición ante la Secretaría General de este Tribunal, es preciso señalar que tal demanda carece de fundamento legal. Ni el Código Electoral ni los estatutos del partido, establecen tal requerimiento."

Ahora pasamos a determinar si de acuerdo con el artículo 91 del Código Electoral y el artículo 17 de los Estatutos del Partido MOLIRENA, es decir, si en este tipo de proceso, se aplica lo dispuesto en el artículo 103 del Código Electoral, del cual transcribimos la parte pertinente para su mejor análisis:

**“Artículo 103.** Una vez agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y decisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus reglamentos, de sus estatutos, de la Ley o de normas reglamentarias.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo

Registrador Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal...”

El Tribunal Electoral ha sido reiterativo en sus fallos al rechazar de plano impugnaciones de cualquier tipo, si los que recurren ante su jurisdicción no han agotado las instancias y los procedimientos internos del partido. De ello hay un sinnúmero de jurisprudencia. Sin embargo, consideramos que este artículo no es aplicable al caso en estudio.

El artículo 91 señala los procedimientos que deben seguirse para hacer la convocatoria a una convención nacional extraordinaria y dice específicamente que en el caso de la convención, una tercera parte de los miembros principales debe hacer una solicitud por escrito, especificando el objeto de dicha convocatoria. No dice el artículo 91 a quien debe dirigirse tal petición, pero resulta que es al Presidente del Partido que es quien debe hacer la convocatoria o citar a la reunión dentro de las tres semanas posteriores a la fecha en que la solicitud fuera presentada. Por lo tanto, a él debe ser dirigida la petición.

Agrega el mismo artículo que de no ser convocada la reunión, dentro del plazo de las tres semanas, “...los mismos solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.” Y agrega que de tratarse de una Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si la solicitud a la convocatoria es negada ya sea de manera expresa o tácita, los que la piden pueden recurrir mediante impugnación ante el Tribunal Electoral. Y tal como lo dijo la Fiscalía General Electoral “...el artículo 91 del Código Electoral, contiene un procedimiento autónomo y es una norma de carácter bastante especial y específica...”, por lo tanto no puede ser aplicada la norma genérica del artículo 103 del mismo Código Electoral, porque el artículo 91 establece dónde se agota el procedimiento interno del partido, en los casos en él previstos.

De esa manera lo hicieron los que hoy recurren al Tribunal. Presentaron su solicitud de convocatoria de convención extraordinaria al Presidente del Partido, con la especificación del objeto de la misma, es decir, con el orden del día de la convención, con lo que cumplían con lo que establece el artículo 97 del Código Electoral. Esto les fue negado mediante nota del 25 de julio de 2005, por lo que fue una negativa expresa por parte del Partido, dándoles a los peticionarios la

facultad de recurrir al Tribunal Electoral para que decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Resulta evidente que la decisión del Presidente del Partido, de negar la solicitud, no tenía que ser recurrida ante ninguna otra instancia partidaria para que se agotara la vía interna y se pudiera recurrir al Tribunal Electoral, puesto que el último párrafo del artículo 91 del Código Electoral, taxativamente expresa que negada la solicitud de convocatoria, los interesados pueden recurrir de inmediato al Tribunal Electoral, sin pasar por ninguna otra instancia dentro del Partido.

En relación con el orden del día propuesto por los convencionales, en el punto 4 del mismo se establece "aprobar el orden del día", y esa no es una prerrogativa de la convención, dado que el artículo 97 del Código Electoral señala claramente que las reuniones extraordinarias deben estar convocadas con especificación de su objeto. Considerar este punto dentro de la Convención sería alterar el objeto para la cual fue convocada y si se incluye, no pasará de ser una mera formalidad puesto que la convención no podría alterarlo.

Finalmente nos abocamos a determinar si dentro de este proceso hay sustracción de materia en virtud de que los órdenes del día, tanto de la solicitud de convocatoria que hacen los convencionales y el presentado por el Presidente del colectivo político son iguales. Debemos indicar que el orden del día propuesto por los convencionales es:

- 1- Instalación de la Mesa Directiva Provisional.
- 2- Informe de la Comisión de Acreditación.
- 3- Escogencia de la Junta Directiva que dirigirá la reunión.
- 4- Aprobación del Orden del día
- 5- Reforma a los Estatutos del Partido.

Mientras que el orden del día propuesto por el Presidente del Partido es:

"PRIMERO: Instalación de la Convención con la acreditación respectiva de los Delegados o Convencionales.

SEGUNDO: Escogencia de la Directiva de la Convención.

TERCERO: Informe del Presidente del Partido.

CUARTO: Consideración y aprobación de la reforma de los estatutos del partido.

QUINTO: Consideración de las recomendaciones aprobadas por la Comisión Política en su Reunión Extraordinaria del 18 de diciembre de 2005.



SEXTO: Nombramiento de la Comisión Especial, que organizará y reglamentará el plebiscito Interno del Partido, con facultad para señalar la fecha en junio o julio del 2006, en donde se escogerán los nuevos delegados o Convencionales que designarán las nuevas autoridades del Partido en Convención Nacional Ordinaria, para que entren a regir a partir de enero de 2007.”

Comparando ambos órdenes del día, a la vista resulta evidente la diferencia que hay entre uno y otro. Se trata, pues, de órdenes del día parcialmente diferentes, propuestos por dos entidades partidarias diferentes y con fechas de celebración también diferentes. Por lo tanto, se trata de convenciones distintas, por lo que mal puede haber sustracción de materia.

Dentro de este proceso, el Licenciado Rubén Elías Rodríguez presentó un Incidente de Acumulación con el proceso identificado como Reparto 80-2005-ADM y el que está en estudio, el Reparto 95-2005-ADM., porque en el primero que es de fecha de 3 de agosto de 2005, el Partido impugnó por ilegal la presentación que realizaran dos abogados, los mismos que promovieron igual solicitud y que se ventila bajo el Reparto 95-2005-ADM.

Dice el letrado que ambos procesos se refieren a los mismos puntos y se nutren de la misma pretensión y oposición y deben ser acumulados para ser decididos de manera definitiva bajo la misma cuerda.

A esta petición de acumulación debemos señalar al Incidentista que el proceso identificado como Reparto 80-2005-ADM, era el relativo a la solicitud hecha por el Partido MOLIRENA, para que se declarara no viable la solicitud de los convencionales a una convención nacional extraordinaria. Dicha solicitud fue rechazada de plano y se ordenó el archivo del expediente, pues no estaba el Partido MOLIRENA, de acuerdo al artículo 91 del Código Electoral, facultado para recurrir ante la jurisdicción electoral, pues esa facultad sólo le competía bajo ese precepto, a los convencionales solicitantes. Lo que sí se hizo con ese Reparto fue agregarlo para que obrara como prueba dentro de este proceso en vista de que en el mismo constan todos los documentos originales que presentaron los convencionales del MOLIRENA para que se convocara a la convención nacional extraordinaria.



En virtud de lo antes expuesto, los suscritos, Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelven:

**Primero:** Declarar Procedente la Solicitud de Convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria presentada por los licenciados José Manuel Torres Ramos y Ovidio Ismael Caballero Moreno, en nombre de un número plural y suficiente de convencionales del Partido MOLIRENA, y se autoriza a los impugnantes a convocar la Convención Nacional Extraordinaria, con el siguiente orden del día, exceptuándose el punto 4, en apego a lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral:

- 1- Instalación de la Mesa Directiva Provisional.
- 2- Informe de la Comisión de Acreditación.
- 3- Escogencia de la Junta Directiva que dirigirá la reunión.
- 5- Reforma a los Estatutos del Partido.

**Segundo:** Se rechaza de plano por improcedente el Incidente de acumulación solicitado por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez.

La presente resolución admite recurso de reconsideración el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación de la misma.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 91 y 97 del Código Electoral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado Sustanciador



**EDUARDO VALDES ESCOFFERY**  
Magistrado



**DENNIS ALLEN FRIAS**  
Magistrado



**CECILIA PENALBA ORDOÑEZ**  
Secretaria General

EPC/lp



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
veintitres (23) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Procedente del Despacho del Magistrado Erasmo Pinilla C., ingresó el expediente distinguido como N°95-2005-ADM, con la finalidad de resolver los recursos de reconsideración sustentados por los Licenciados Rubén Elías Rodríguez Ávila, en representación del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), y Genarino Rosas, en representación del señor Roberto Morán, en contra de la Resolución de 30 de noviembre de 2005, en virtud de la cual se declaró procedente la solicitud de convocatoria a Convención Nacional Extraordinaria presentada por los Licenciados José Manuel Torres Ramos y Ovidio Ismael Caballero Moreno (fs.580-597).

La referida resolución le fue notificada personalmente tanto al Fiscal General Electoral Suplente, así como a los apoderados de la parte actora, Licenciados José Manuel Torres Ramos y Ovidio Ismael Caballero Moreno, y al Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, letrado del partido MOLIRENA (reverso de fs.597). En cuanto al Licenciado Genarino Rosas, el mismo fue notificado mediante Edicto en Puerta N°7-2005-S.G. (fs.602-603).

Ahora bien, el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, anunció y sustentó oportunamente el recurso de reconsideración que nos ocupa, expresando lo siguiente:

1. Que el Tribunal Electoral declaró procedente una solicitud de Convención Nacional Extraordinaria que no tenía el aval del tercio (1/3) de los convencionales requeridos por los estatutos del partido MOLIRENA y el Código Electoral.
2. Que los poderes conferidos a los letrados de la parte actora no fueron presentados personalmente ante el Presidente del partido MOLIRENA o ante el Notario Público respectivo, ya que el sello de dichos documentos dice que las firmas son auténticas y no que los mismos fueron presentados personalmente ante ellos.
3. Que el Tribunal Electoral reconoció la validez de los poderes notariados presentados por la parte actora, pero no para las revocatorias de poder presentadas ante notario aportadas por el partido.

4. Que la sentencia al no reconocer la revocatoria de los poderes conferidos a los impugnantes, está invadiendo el terreno de la voluntad y la libertad de las personas.
5. Que las revocatorias de poderes fueron aceptadas por la parte actora, quienes luego de tales actos procedieron a buscar nuevos adherentes para reemplazar las firmas revocadas.
6. Que el artículo 103 del Código Electoral debió ser aplicado a la causa de marras, por tratarse de una norma posterior a la consagrada en el artículo 91, y que por mandato del Código Civil, debe utilizarse en el caso (fs.605-612).

En este mismo orden de ideas, el Licenciado Genarino Rosas, presentó recurso de reconsideración, indicando en su parte medular lo siguiente:

1. Que los Magistrados del Tribunal Electoral, debieron decretar la sustracción de materia en el caso de marras, habida cuenta que el orden del día propuesto por la parte actora, para la Convención Nacional Extraordinaria que solicitaron, es la misma sólo que en orden distinto, a la presentada por el Presidente del partido MOLIRENA para el mes de enero del año 2006.
2. Que no comparte el criterio vertido en la sentencia recurrida, en cuanto que para la sustracción de materia debía verse el contenido del orden del día y no del hecho de llamar a una Convención Nacional Extraordinaria.
3. Que el no reconocer la revocatoria de poderes, implica una coacción obligatoria a manifestar erróneamente la voluntad de los cuarenta y un (41) convencionales que revocaron su poder por sentirse engañados.
4. Que de igual manera, dicha actuación constituye una extralimitación de funciones de los Magistrados, quienes no tienen la potestad para manejar la voluntad de los convencionales.
5. Que al no incorporarse la denuncia penal presentada por la presunta falsificación de firmas de convencionales, se está aceptando el uso de medios ilícitos.
6. Que con lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral pareciera que avalan la violación de la Ley y encubren un delito.
7. Que solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare improcedente la solicitud de convención nacional extraordinaria por ilegal, además de que en el presente caso, también se verificó el fenómeno jurídico de la sustracción de materia (fs.614-629).

Luego de analizados los argumentos vertidos por los letrados recurrentes, esta Colegiatura procede a emitir sus conceptos.



En primera instancia, señalamos que los puntos sobre los cuales se analizará el presente recurso son:

1. ¿Procedía decretarse la sustracción de materia, en virtud de la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria realizada por el Presidente del partido MOLIRENA?
2. ¿Son válidas las revocatorias de poder presentadas al Presidente del partido MOLIRENA, luego de interpuesta la solicitud de la parte actora ante dicho colectivo político?
3. ¿Se requiere el agotamiento de la vía interna para la aplicación del recurso consagrado en el artículo 91 del Código Electoral?

Sobre el tema de la presunta verificación del fenómeno jurídico de la sustracción de materia en el caso de marras, consideramos que el criterio recogido en el fallo recurrido es acertado, toda vez que se trata de situaciones excluyentes.

El artículo 91 del Código Electoral establece que los organismos de un partido político pueden ser convocados a sesiones extraordinarias según lo dispuesto en sus estatutos, así como por la petición de un número plural de sus integrantes. En consecuencia, dichos organismos podrán ser llamados a sesiones extraordinarias tantas veces como sus solicitantes cumplan con los requisitos legales para tal fin.

Recordamos que igual situación se presentó con el Partido Arnulfista, en donde al ventilarse una solicitud similar a la que se trata en este cuaderno, dicho colectivo político realizó una Convención Nacional Extraordinaria, en donde se tocaron los puntos de la solicitud, sin que esto llevara a este Tribunal a impedir la verificación de ambos actos del Partido Arnulfista, o declarar la sustracción de materia.

Del análisis hecho en la sentencia recurrida en cuanto a este tema, tenemos que hay puntos convergentes y puntos divergentes, siendo estos últimos: 1. Informe del Presidente del Partido; 2. Consideración de las recomendaciones aprobadas por la Comisión Política en su Reunión Extraordinaria del 18 de diciembre de 2005; y 3. Nombramiento de la Comisión Especial, que organizará y reglamentará el plebiscito interno del partido, con facultad para señalar la fecha en junio o julio del 2006, en donde se escogerán los nuevos delegados o convencionales que designarán las nuevas autoridades del Partido en Convención Nacional Ordinaria, para que entren a

regir a partir de enero del 2007; los cuales se encuentran, solamente, en la convocatoria hecha por el Presidente del partido MOLIRENA.

Por consiguiente, no compartimos el concepto vertido por el Licenciado Rosas, en cuanto a que la sustracción de materia en este caso está en el hecho de la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, ya que lo importante es decidir qué aspectos van a ser tratados en la misma, ya que nuestra ley electoral establece que las convenciones extraordinarias tratarán temas específicos anunciados en el llamado a éstas.

Aceptar el argumento del recurrente, es totalmente contrario a la esencia del artículo 91 del Código Electoral, ya que dicha posición permitiría a un partido político anular una solicitud para la convocatoria de una Convención Nacional Extraordinaria, con un simple llamado del partido a tal acto, aún con un orden del día diferente a la de los peticionarios; por consiguiente, resulta inaceptable dicha posición.

Es más, la convocatoria a una o varias convenciones nacionales, sean ordinarias o extraordinarias, no implica la celebración automática de las mismas, sino que dependerá de la voluntad de los convencionales, en cantidad suficiente, para que asistan y hagan el quórum requerido para la celebración del evento. Y aún después de logrado el quórum, lo que en la Convención se decida, según el orden del día, dependerá de la voluntad mayoritaria de los convencionales presentes.

Dicho de otro modo, autorizar la convocatoria a un evento interno partidario, por iniciativa de sus integrantes según lo contempla el Código Electoral, es una medida sana para fortalecer la democracia interna de los partidos, que en modo alguno atenta contra los derechos de aquellos que se oponen a la celebración del evento, puesto que, de lograrse la celebración con el quórum, podrán en él ejercer todos sus derechos en favor o en contra de las iniciativas que, según el orden del día, se discutan y sometan a votación.

Es importante recordar que los partidos políticos están obligados legal y constitucionalmente, a organizarse y funcionar regidos por principios democráticos. Así fue enfatizado en la reforma constitucional del 2004, y de ahí la adición al artículo de la Carta Magna que ahora lleva el número 138.

Siendo así las cosas, resulta improcedente el cargo formulado por los recurrentes en el sentido de que se debió decretar la sustracción de materia en la presente causa para impedir la convocatoria a la celebración de un evento netamente democrático.

Corresponde ahora esgrimir nuestras consideraciones en cuanto al tema planteado sobre la validez de las revocatorias de los poderes presentadas por algunos convencionales que avalaron la solicitud que nos ocupa.

Pues bien, al examinar las cuarenta y un (41) supuestas revocatorias de poder alegadas por los recurrentes, nos encontramos con el hecho de que hay dos (2) textos diferentes que fueron suscritos. En un modelo de texto, suscrito por diez (10) convencionales, se revoca el poder otorgado y la solicitud hecha para una Convención Nacional Extraordinaria; mientras que en otro modelo de texto, suscrito por treinta y un (31) convencionales, se revoca exclusivamente el poder otorgado mas no así la solicitud hecha para una Convención Nacional Extraordinaria.

Y es que el texto firmado por los primeros doscientos setenta y nueve (279) convencionales es idéntico y se desglosa en dos contenidos: una solicitud para una Convención Nacional Extraordinaria y a continuación, un poder para ser representados ante las distintas instancias del partido y del Tribunal Electoral; por lo que al retractarse, solamente del poder, quedó vigente la solicitud hecha para una Convención Nacional Extraordinaria.

Por ello, rehaciendo las matemáticas planteadas por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, llegamos a la siguiente conclusión:

Convencionales que inicialmente firmaron la solicitud:	279
Menos:	42
1. Suplentes no autorizados para actuar	40
2. Convencional que renunció	1
3. Persona que no era convencional	1
Sub total:	237
Más:	
1. Convencionales válidos que se adicionaron a la solicitud	51
Menos:	
1. Convencionales que revocaron el Poder y <u>la Solicitud</u>	<u>10</u>
<b>NETO DE CONVENCIONALES</b>	<b>278</b>

La cifra anteriormente establecida, supera la de doscientos cuarenta y ocho (248) requerida para la convocatoria, por lo que se desvirtúa el argumento del recurrente en cuanto a la falta de firmas necesarias.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el Tribunal Electoral estaba desconociendo la voluntad de los convencionales que se retractaron, debe quedar claro que el Tribunal sí está reconociendo su derecho a cambiar de opinión y de retractarse de una solicitud hecha para convocar a un organismo partidario; dado que, existiendo dos corrientes enfrentadas, resulta perfectamente válido en el rejuego democrático, que unos se cambien de bando, sin embargo, ya quedó explicado por qué no se han aceptado las 41 presuntas revocatorias, sino solamente 10.

Por último, procedemos a analizar el cargo formulado por él, en cuanto a la exigencia del cumplimiento del artículo 103 del Código Electoral en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, consideramos que a diferencia de lo planteado por el Licenciado Rodríguez Ávila, el artículo 103 del Código Electoral constituye la norma general, mientras que el 91 constituye la norma especial.

El artículo 91 del Código Electoral es una norma autónoma e independiente del artículo 103, ya que establece un procedimiento particular para ventilar la petición de una solicitud para la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, que abarca tanto el trámite a lo interno del partido político, el recurso de apelación que se puede promover ante esta Colegiatura, así como el término para celebrar dicho acto, una vez sea declarado procedente por el Tribunal Electoral.

Por tanto, si el legislador estableció dicho procedimiento con sumo detalle, lo hizo para diferenciarlo del trámite común de las impugnaciones a las decisiones internas de los colectivos políticos, ya que se trata de un acto fundamental y de suma importancia para el funcionamiento democrático de los partidos políticos, por lo que no puede dejarse una petición de tal índole a la voluntad de los órganos internos de los partidos políticos, los cuales no tienen términos fatales para absolver los recursos promovidos con el fin de agotar la vía interna.

Ésta es la razón por la cual el artículo 91 del Código Electoral introduce una figura similar a la del silencio administrativo, al sostener que la negativa tácita de la petición faculta a los interesados para acudir al Tribunal Electoral en grado de apelación, es

mp.

h. a.

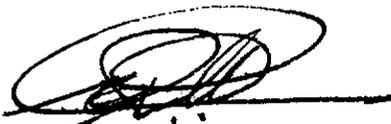
decir, excluye la necesidad del agotamiento de la vía interna como requisito previo para promover la impugnación ante este Tribunal.

Así las cosas, al no lograrse probar los supuestos yerros incurridos en el fallo recurrido, el Tribunal debe proceder a confirmar en todas sus partes la decisión previamente adoptada.

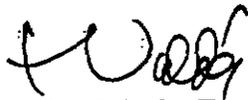
En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** en todas sus partes, la Resolución de 30 de noviembre de 2005 dictada en el presente reparto y en virtud de la cual se declaró viable la solicitud de convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, presentada por los Licenciados José Manuel Torres Ramos y Ovidio Ismael Caballero Moreno.

**Fundamento Legal:** Artículos 91 y 438 del Código Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Dennis Allen Frias**  
Magistrado



**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General